

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado a domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto: 50 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Remitido a informe del Consejo de Estado el expediente relativo a la consulta elevada a este Ministerio por ese Gobierno civil sobre concesión de licencias temporales a los alienados recluidos en el Manicomio, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado la Sección de Gobernación y Fomento la consulta elevada por la Diputación provincial de Zaragoza sobre concesión de licencias temporales a los alienados recluidos en el Manicomio; y

Resulta que la Diputación expone que por acuerdos de 12 de Noviembre de 1897 y 20 de Febrero de 1891 se viene concediendo la salida del Manicomio en uso de licencia a los dementes, previo informe favorable del Director facultativo del Asilo y a petición de parte interesada, a quien bajo su responsabilidad se le entrega el enfermo; que este sistema se practica en otros Manicomios nacionales y extranjeros para que los enfermos puedan aprovechar de baños termales, viajes; que la reclusión no es obligatoria cuando la familia se presta a la asistencia del enfermo, autorizando ese derecho de la familia el núm. 5 de la Real orden de 20 de Junio de 1835; que el deber de la Diputación cesa en el momento en que la familia reclama la asistencia; que solamente hay un precepto que parece oponerse a las salidas temporales, y es el artículo 4.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885, que sólo autoriza el ingreso en observación por una sola vez, pero aun ese precepto, más que a las

salidas parece aplicable al ingreso de los dementes después de terminada la licencia; que por lo expuesto, la Diputación no cree incurrir en responsabilidad al autorizar las licencias, pero no obstante acordó en 19 de Agosto pasado consultar a V. E. sobre las salidas de los dementes, tanto de los que estén provisional como definitivamente; formalidades con que deben concederse, y las que deben guardarse para el reingreso.

La Dirección general de Administración es de parecer que la legislación vigente nada preve sobre la cuestión, siendo ésta digna de que se la estudie detenidamente, por las consecuencias peligrosas para la sociedad y las mismas familias que pudiera producir la salida de los enfermos, opinando que las licencias sólo deben concederse en contados casos y de conformidad con la Dirección facultativa, proponiendo, por último, que se consultase a esta Sección, y V. E. así lo dispuso.

La Sección ha estudiado atentamente la consulta y las disposiciones vigentes sobre reclusión de dementes, que son el Real decreto de 19 de Mayo de 1885, la Real orden de 20 de Junio del mismo año y el art. 269, 3.º del Código civil, que dice: «El tutor necesita autorización del consejo de familia... para recluir al incapaz en un establecimiento de salud, a menos que la tutela esté desempeñada por el padre, la madre ó algún hijo.»

Encomendando el acordar la reclusión definitiva a la Autoridad judicial por el art. 70 del citado Real decreto, el Código parece haber transferido, como ha hecho en otras materias, la facultad de conceder la autorización para recluir a un alienado al consejo de familia, facultad que envuelve la reforma del Real decreto cuando se trate de la reclusión definitiva de un incapaz por demencia, así declarado judicialmente, reforma que por otra parte no ofrece peligro alguno, toda vez que para que el consejo de familia pueda acordar válidamente la reclusión del alienado es preciso que previamente la misma Autoridad judicial haya acordado y declarado la incapacidad; siempre, pues, que se trate de un incapaz por demencia, respecto del cual se haya cum-

plido, para declararlo incapaz, lo dispuesto en los artículos 213 al 220 del Código civil, el consejo de familia, si está debidamente constituido, es el facultado para acordar, lo mismo la reclusión definitiva que la salida y el ingreso, debiendo además exigirse para la salida, y en cuanto ésta pudiera afectar al orden público, el informe del Director facultativo y la autorización del Gobernador civil, el cual tendrá completa libertad para concederla ó denegarla.

Idénticas facultades en orden a la reclusión, salida y reingresos deberán reconocerse siempre que exista la previa declaración de incapacidad por demencia acordada por los Tribunales, al tutor por sí sólo, cuando la tutela se ejerza por el padre, la madre ó algún hijo, todo con arreglo al Código civil.

Si la salida no se consintiese por la Autoridad gubernativa, aquélla no deberá tener lugar, aunque la acuerde el consejo de familia, sino previa la autorización judicial, y con arreglo a los artículos 5.º del Real decreto y 5.º de la real orden citados, pues el interés social aconseja tal restricción.

Si no hubiese consejo de familia, ó no estuviese declarada la incapacidad civil por demencia, con arreglo a los artículos 213 y siguientes del Código civil, queda en todo su vigor lo dispuesto por el Real decreto y la Real orden citados; mas no obstante, en esta hipótesis, el Consejo cree prudente que se concedan licencias temporales cuando las pidan el cónyuge, el padre, la madre ó un hijo.

Los demás parientes y los extraños necesitan pedir licencia, previo acuerdo del consejo de familia, que deberán constituir. En todos los casos habrá de acordarse la salida con los mismos requisitos ya dichos, y con la misma intervención de los Tribunales para el supuesto previsto de no consentir en aquella la Autoridad gubernativa.

Dentro de este supuesto de no estar declarada judicialmente la incapacidad, y ya el demente hubiese estado en observación, ya en reclusión definitiva judicialmente acordada, para que tenga lugar el reingreso a instancia privada, será preciso:

- 1.º La declaración judicial de la incapacidad, con arreglo al Código civil; y
- 2.º Que inste el reingreso el padre, madre ó hijo que ejerzan la tutela, ó que proceda acuerdo del consejo de familia.

En los dos supuestos que ha examinado el Consejo, en nada se perjudica el interés social, pues de ofrecer peligros la existencia del alienado en el seno de la familia, siempre puede instarse de oficio el reingreso y la reclusión, correspondiendo acordarla a los Tribunales, con arreglo a los artículos ya citados, 5.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885, y regla 5.ª de la Real orden de 20 de Junio del mismo año.

Cuando se acuerde la salida, la entrega del alineado se hará siempre, bajo las responsabilidades que fijan las leyes, a la persona que haya instado el expediente, sin perjuicio del mejor derecho de otra para retener al enfermo en compañía, cuyo derecho se hará efectivo donde proceda.

Respecto de los enfermos que carecen de familia, el Gobernador, al acordar la salida, examinará atentamente las condiciones de las personas a quien se entregue el alienado.

Respecto de los procesados y penados dementes, quedan sujetos al Real decreto de 1.º de Septiembre de 1897.

Por último, el Consejo de Estado llama la atención de V. E. acerca de la necesidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 293 del Código civil, a fin de que se proceda a constituir el consejo de familia de los alienados que carezcan del mismo, para lo que es oportuno excitar el celo de los Gobernadores civiles, los cuales deberán pasar una relación de los alineados sin representación legal a los funcionarios a que corresponda el conocimiento del asunto, con objeto de que se defina la situación civil de aquéllos, y de que, constituido el consejo, pueda adoptar las medidas que estime convenientes para la salud ó la libertad del enfermo, indagando si ha mejorado su estado mental, y tomando en este caso las resoluciones procedentes, toda vez que el estado actual de desamparo en que se encuentran muchos individuos, reclama imperiosamente, en nombre de la ley, de

la caridad y del interés social, la constitución de los expresados consejos de familia, llamados preferentemente a hacer la luz sobre la conveniencia de que continúen la reclusión y el estado de incapacidad.

En virtud de las precedentes consideraciones, el Consejo de Estado, en Sección de Gobernación y Fomento, es de dictamen que la consulta de la Diputación provincial de Zaragoza debe resolverse en los siguientes términos:

1.º Que cuando la Autoridad judicial haya declarado la incapacidad civil por demencia, es aplicable el artículo 269, núm. 3.º, del Código civil, en cuanto a la reclusión definitiva, licencias temporales de salida y reingreso en el Manicomio, previos para la salida, el informe favorable de la Dirección facultativa y la autorización del Gobernador civil.

2.º Que si el individuo no hubiese sido previamente incapacitado como demente por los Tribunales, ó no estuviese constituido el consejo de familia, podrá concederse licencias temporales de salida, exigiendo los mismos requisitos del número anterior, á instancia del cónyuge, padre, madre ó de un hijo, necesitando los demás parientes y los extraños que se constituya y acuerde el consejo de familia, debiendo, en el supuesto de este núm. 2.º, para instar privadamente el reingreso, preceder la declaración judicial de la incapacidad y el cumplimiento del art. 269, núm. 3.º del Código civil.

3.º Que el reingreso y la reclusión de oficio podrán instarse siempre, con arreglo á los artículos 5.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885 y regla 5.ª de la Real orden de 20 de Junio del mismo año.

4.º Que si no se concediese la autorización gubernativa para la salida, los interesados podrán acudir á los Tribunales para obtener la aludida autorización, tramitando al efecto el debido expediente.

5.º Que la entrega del enfermo se hará á la persona que haya instruido el expediente y bajo las responsabilidades legales, sin perjuicio del mejor derecho de otra para reclamar la asistencia y compañía de aquél, debiendo examinar el Gobernador, si el enfermo careciese de familia, las condiciones de la persona que pida la entrega.

6.º Que se excite el celo de los Gobernadores civiles para que por los mismos se inste y coadyuve al cumplimiento del art. 293 del Código civil en los términos y á los fines de tutela social expresados en el dictamen.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde, con el preinserto dictamen, se ha visto resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1902.

S. MORET

Sr. Gobernador civil de Zaragoza.

Comisión Mixta de Reclutamiento

Sesión de 19 de Julio de 1902

Señores que asistieron. Salcedo. Hevia. Bernad. Benito Moreno, y Castillo (Vicepresidente).

El Sr. Pérez Royo excusó su asistencia por enfermo.

Abierta la sesión á las diez en punto de la mañana bajo la presidencia del Sr. D. Félix del Castillo, Coronel Jefe de la zona núm. 57, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Acto seguido la Comisión procedió á resolver incidencias del actual reemplazo, así como de los anteriores, obteniéndose el siguiente resultado:

Reemplazo de 1902

Alcalá de Henares

Núm. 30.—Julían Timoteo Valdepeñas Piquet.—Inútil. Excluido temporalmente.

Loeches

Núm. 6.—Manuel Arizmendi Merino.—Talla: 1'515 mm. Excluido temporalmente.

Colmenar de Oreja

Núm. 9.—Fidel Carralero Benito.—Útil condicional.

Audiencia

Núm. 59.—Federico San Gil López.—Inútil. Excluido temporalmente.

Buenavista

Núm. 129.—Luis Baldasano López.—Inútil. Excluido temporalmente.

265.—Ricardo Martín Mayobre.—Excluido por ser natural de Filipinas.

305.—Ramón Gallastegui Ortiz.—Excluido por ser hijo de voluntario vascongado.

321.—Eduardo González del Real de la Vega.—Excluido por ser natural de la Isla de Cuba.

Congreso

Núm. 25.—José Muñoz Parreño.—Inútil. Excluido totalmente con arreglo al caso segundo del art. 80 de la Ley.

88.—Abelardo Sáinz de Rozas de la Noval.—Se revoca el fallo por el que se le declaró prófugo y se le declara soldado.

Hospicio

Núm. 66.—Casto Sanz Vinaga.—Inútil. Excluido temporalmente.

265.—José Félix Montalbán Villa.—Talla: 1'430 mm. Excluido totalmente.

330.—Francisco Gómez Fernández.—Talla: 1'540 mm. Excluido totalmente.

331.—Cristino Almendro Abad.—Soldado por no justificar la excepción.

Hospital

Núm. 240.—Pedro Martín Alvaro.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de Ley.

Inclusa

Núm. 183.—Antonio Sánchez Rocho.—Útil condicional.

Latina

Núm. 17.—Santos Cuadrado Benigno.—Inútil. Excluido temporalmente.

193.—Eugenio Vallejo Minaya.—Soldado por haber resultado útil y con talla legal.

271.—Antonio Robledo Belén.—Inútil. Excluido temporalmente.

Palacio

Núm. 181.—Federico Trujillo de Miranda.—Inútil. Excluido temporalmente.

246.—Enrique Alejandro Marín.—Soldado por haber resultado útil y con la talla de 1'600 milímetros.

Reemplazo de 1901

Velilla de San Antonio

Núm. 4.—Julían Cascajero.—Soldado por haber resultado útil en el nuevo reconocimiento.

Audiencia

Núm. 141.—Francisco Recio López.—Inútil. Excluido temporalmente.

Buenavista

Núm. 71.—Francisco Vicente Escribá Gargori.—Soldado por no justificar la excepción.

Inclusa

Núm. 96.—Manuel Girado Sáiz.—Inútil. Excluido temporalmente.

Palacio

Núm. 84.—José Larché Richart.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.

103.—Julio López Carrera.—Inútil. Excluido temporalmente.

255.—Luis Hernández.—Prófugo.

Hospicio

Núm. 162.—Antonio Chao Alvarez.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87, en analogía con el 149 de la Ley.

Santiago (Coruña)

Núm. 94.—Ramón Novoa Puga.—Inútil. Excluido temporalmente.

Reemplazo de 1899

Prádena del Rincón

Núm. 1.—Daniel Rivero Alvaro.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.

Puebla de la Mujer Muerta

Núm. 1.—Martín Lozano Nogal.—Soldado condicional comprendido en el caso décimo del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.

Aranjuez

Núm. 33.—Emilio Lamoca Esquinas.—Soldado por haber cesado su excepción.

Colmenar de Oreja

Núm. 5.—Alfonso Hernan París.—Inútil. Excluido por haber sufrido las tres revisiones que previene la Ley.

Buenavista

Núm. 297.—Juan Montero Regueiral.—Inútil. Excluido por haber sufrido las tres revisiones que previene la Ley.

Congreso

Núm. 60.—Eugenio Cubas Junsansoro.—Excluido por haber fallecido.

Hospicio

Núm. 17.—Juan Muñoz Fernández.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.

Inclusa

Núm. 338.—Isidro Elegido Corral.—Inútil. Excluido por haber sufrido las tres revisiones que previene la Ley.

Vicálvaro

Núm. 10.—Demetrio Balbino García Caval.—Inútil. Excluido por haber sufrido las tres revisiones que previene la Ley.

Acceder á lo solicitado por los mozos José Moreno Fernández y Matías Manuel Martín Merino, números 10 y 15 del reemplazo actual y cupo de Villaverde y Alcalá de Henares, que alegan excepción como comprendidos en el caso segundo del art. 87 de la Ley y 104 de la misma por haber adquirido dichas excepciones con posterioridad á su clasificación como soldados.

Idem igualmente á lo solicitado por la madre del mozo Juan José Cayo López, núm. 124 del distrito de la Universidad y reemplazo de 1901, que solicita ser reconocido por los Sres. Facultativos de esta Comisión.

Idem del mismo modo á lo solicitado por el mozo Pedro Ayuso Fernández, núm. 4 del actual reemplazo por el pueblo de Villarejo de Salvanés, para que se le admita la excepción del caso segundo del art. 87 de la Ley, con arreglo al 104 de la misma.

Informar al Excmo. Sr. Ministro de la Guerra que el mozo Gabino Montero Peña, alistado para el reemplazo de 1897 en el distrito de la Latina y sorteado con el número 410 en la zona respectiva, no tiene derecho á que se le devuelva, según solicita, la cantidad que consignó para redimirse del servicio militar, porque, según el informe dado por el Jefe de la zona número 58, el referido mozo fué llamado á filas, no habiendo tenido efecto su ingreso por haberse redimido.

Ordenar al Ayuntamiento de Villaverde que el domingo próximo incluya en sorteo supletorio por cuenta de este reemplazo al mozo Antonio López, y que al domingo siguiente se le reconozca, tallo y se le oigan las excepciones que alegue, de todo lo cual deberá remitirse á esta Comisión los oportunos antecedentes, habiendo acordado también la misma, con arreglo á lo preceptuado en el art. 45 de la Ley, imponer la multa de 100 pesetas, que en el plazo de quince días, y en el papel correspondiente, abonarán el Sr. Secretario y Sres. Concejales que asistieron á la sesión celebrada por dicho Ayuntamiento el día 26 de Enero último, exceptuándose del pago de la mencionada multa en la parte que les correspondiera aquellos que hayan emitido voto contrario al acuerdo que desestimó la reclamación de varios vecinos de que fuera incluido en el alistamiento de este reemplazo el referido mozo, cuyo acuerdo se ha fundado, según informes de aquel Ayuntamiento, en considerar portugués al repetido Antonio López, siendo así que, aunque él y su madre hayan nacido en Portugal, su padre nació en España y es por tanto español, mientras no se demuestre lo contrario, y no se demostró, y por consiguiente lo es también el hijo según el art. 17 del Código civil.

Ordenar al Sr. Teniente Alcalde del distrito del Centro que incluya en sorteo supletorio por cuenta del actual reemplazo al mozo Valentín Platón, dándose así cumplimiento á la Real orden del Ministerio de la Guerra comunicada á esta dependencia por el Ilmo. Sr. Director general de Administración, con fecha 20 de Junio último, cuya disposición se dice dictada para legalizar la situación de aquel mozo ya redimido del servicio militar á virtud de una letra de 2.000 pesetas remitida por el Cónsul de España en Buenos Aires al Sr. Coronel de la zona núm. 57.

Informar al Ilmo. Sr. Director general de Administración en la instancia promovida por el padre del mozo

Hilario Palencia Bachiller en solicitud de que se declare subsistente la excepción del caso primero del artículo 87 de la Ley que disfrutó dicho mozo en el año de su reemplazo, ó sea de 1899 y revisiones de 1900 y 1901, que esta Comisión en 10 de Mayo último le declaró soldado, porque cumplía diecisiete años en el actual un hermano del referido Hilario y por consiguiente se atuvo á lo dispuesto por Real orden de 5 de Julio de 1900.

Informar al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia que en vista de la última comunicación del Sr. Cónsul de España en Nuremberg, en la que se manifiestan el mal estado de salud de Emilio Pedemonte y los perjuicios que á éste se le irrogan haciéndole prestar el servicio militar, procede elevar el caso con todos los antecedentes é informes evacuados por esta Comisión en 10 de Marzo y 23 de Abril últimos á la resolución del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Informar al Excmo. Sr. Director general de Administración que, con arreglo al art. 130 de la Ley debe ser desestimada la instancia promovida por el padre del mozo Epifanio Sinis Gutiérrez, alistado para el actual reemplazo por el Ayuntamiento de Robregordo, toda vez que del certificado de los Sres. Facultativos de esta Comisión resulta ser dicho mozo útil para el servicio militar, y no inútil como el interesado dice.

Informar al Excmo. Sr. Capitán general de este distrito que según la Real orden de 26 de Diciembre próximo pasado, debe ser indultado de la nota de prófugo el mozo Mariano Terán Sarasua, número 4 del sorteo del reemplazo de 1899 y distrito del Centro, y que procede se disponga que comparezca ante esta Comisión á ser reconocido del defecto físico alegado para sufrir la primera revisión.

Oficiar al Sr. Alcalde de Sieteiglesias manifestándole que incluya en el sorteo del año próximo al súbdito portugués Benito Melleiro Ramirez si para entonces no presenta certificado de haber cumplido con la ley de Reclutamiento de Portugal.

Se levantó la sesión.—El Presidente accidental, Félix del Castillo.—El Secretario accidental, Guillermo de Reyna.

449.—86

Ayuntamientos

Los Santos de la Humosa

Se halla terminada y expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones, la cuenta municipal correspondiente al ejercicio de 1901; en la inteligencia que, transcurrido que sea dicho término, no se admitirán las que se produzcan.

Los Santos de la Humosa 2 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Emilio Montero.

449.—87.

Villaverde

Las cuentas correspondientes al ejercicio de 1901, se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Villaverde 3 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Simón Berihuete.

449.—88.

ADMINISTRACIÓN ESPECIAL para los servicios de Tabacos y Timbre de la provincia de Madrid

En 31 de Julio último ha sido declarado cesante el Inspector local de la Renta del Timbre, D. Pedro Cerezo y Alonso.

Lo que, en cumplimiento del artículo 8.º del Reglamento para la investigación de Hacienda, se pone en conocimiento del público á los efectos oportunos.

Madrid 6 de Agosto de 1902.—El Administrador especial, Javier García de Leaniz.

449.—94.

Providencias judiciales

Juzgados militares

MADRID

D. Federico Caballero Garoña, Capitán del batallón Cazadores de Las Navas, número 10, Juez instructor del expediente instruido por la falta grave de segunda deserción contra el soldado del expresado Cuerpo Luis Rubio Valero.

Por la presente cito, llamo y emplazo al referido soldado Luis Rubio Valero, hijo de Mariano y de Balbina, natural de Madrid, parroquia de San Sebastián, de profesión estudiante, de veinticinco años de edad, de estado soltero y cuyas señas son: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, frente regular, sin ninguna otra seña particular, para que dentro del término de treinta días, á contar desde el en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de Reina Cristina, ó ante la Autoridad del punto en que se halle; en la inteligencia de que, de no hacerlo, será declarado en rebeldía.

A la vez, encargo á las Autoridades civiles y militares dispongan su busca y captura, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición, coadyuvando así á la administración de justicia.

Y para su publicidad, insértese la presente en los periódicos oficiales de la provincia.

Madrid 6 de Agosto de 1902.—Federico Caballero.—Por mandato de S. S., el Secretario, Luis Anguita.

449.—93.

LEGANES

D. Victorino Pedrero Martín, primer Teniente del regimiento de infantería León, núm. 38, Juez instructor del expediente que por cambio de residencia injustificada instruyo al soldado del cuarto batallón de infantería Montaña, Ignacio Ceballos Costa.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido soldado Ignacio Ceballos Costa, soldado del citado cuarto batallón, natural de Cáceres, provincia de ídem, hijo de Domingo y de Ana, soltero, de veintitrés años de edad, de oficio zapatero, cuyas señas particulares son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos negros, nariz chata, barba poca, boca regular, color moreno, frente espaciosa, aire bueno, señas particulares ninguna y 1'500 milímetros de estatura, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provin-

cia de Madrid, comparezca en este Juzgado militar, situado en el cuartel de infantería de Leganés y á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que por cambio de residencia injustificada se instruye al referido soldado; bajo apercibimiento de que, si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado Ignacio Ceballos Costa, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Leganés á los dos días del mes de Agosto de mil novecientos dos.—Victorino Pedrero.

449.—92.

VICALVARO

D. Joaquín Muro y Carvajal, Teniente Coronel de artillería y Juez instructor del expediente instruido en averiguación de los responsables al pago de 150 pesetas, importe de asignaciones del segundo Teniente D. Enrique López Altezos, el cual fué baja por desaparición de su casa alojamiento de Puerto Príncipe (Isla de Cuba).

En uso de las facultades que la Ley me concede, cito, llamo y emplazo á doña Martina Altazos, madre del segundo Teniente de infantería D. Enrique López Altazos, cuyo paradero se ignora, para que en el término de un mes, á contar desde el en que se publique el presente edicto en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia, se presente en este Juzgado militar, cuyo domicilio oficial se halla en el cuartel del quinto regimiento Montado de artillería, acantonado en Vicálvaro; apercibiéndola que en caso de no presentarse se la seguirá el perjuicio que haya lugar.

Dado en Vicálvaro á 28 de Julio de 1902.—Joaquín Muro.

449.—75.

Juzgados de primera instancia

BUENAVISTA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Buenavista de esta corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por daños, se cita á Marcos Sanz Martín, natural de Brieva, hijo de Braulio y Engracia, que vivió en esta corte, Argensola, núm. 22, tienda, para que comparezca en su Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de notificarle una resolución; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 25 pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 6 de Agosto de 1902.—V.º B.º —Manuel del Valle.—El Escribano, Antonio Aguilar.

449.—90

CONGRESO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Congreso de esta corte, dictada en 30 de Julio último en el sumario que se instruye contra Sotero González Gómez por hurto, se cita al referido procesado Sotero González Gómez, que es natural de Sambrial (Segovia), soltero, de diez y nueve años de edad, cuyo domicilio se ignora, para que comparezca en su Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de hacerle saber la resolución de la Sala dictada en dicha causa con fecha de 19 de Julio último; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 10 pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 2 de Agosto de 1902.—V.º B.º —El Sr. Juez, Burgos.—El Escribano, P. H., Diego Sánchez.

449.—89.

Juzgados municipales

AUDIENCIA

En virtud de providencia del señor D. José María Romero y Zurbano, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta corte, se cita, llama y emplaza á Antonina Lorenzo Diaz, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, la parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 5 de Agosto de 1902.—V.º B.º —Romero.—El Secretario, Mariano Ordas.

449.—63.

En virtud de providencia del señor D. José María Romero y Zurbano, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta corte, se cita, llama y emplaza á Consuelo Moreno, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á ser reconocida por el Médico forense; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, la parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 5 de Agosto de 1902.—V.º B.º —Romero.—El Secretario, Mariano Ordas.

449.—67.

En virtud de providencia del señor D. José María Romero y Zurbano, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta corte, se cita, llama y emplaza á Manuel Zapatero Caducha, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 5 de Agosto de 1902.—V.º B.º —Romero.—El Secretario, Mariano Ordas.

449.—65.

En virtud de providencia del señor

D. José María Romero y Zurbano, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta corte, se cita, llama y emplaza á Nicomedes Fernández y Fernández, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 5 de Agosto de 1902.—V.º B.º
—Romero.—El Secretario, Mariano Ordas.

449.—64.

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado

Habiéndose extraviado el resguardo talonario expedido por la Caja general de Depósitos en 25 de Junio de 1895, con los

números 242.115 de entrada y 50.871 de registro, correspondiente al constituido á nombre de D. José Bustelo y González para garantizar la contrata de acopios para la conservación de la carretera de Ribadeo á Vivero y á disposición de la Dirección general de Obras públicas, importante 900 pesetas en metálico, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Dirección general; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito si no á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 del Reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Madrid 7 de Agosto de 1902.—El Director general, J. R. de Oya.

50.

LA FONCIERE TRANSPORTS

Balance en 31 de Diciembre de 1901

ACTIVO		Francos
Inmuebles en París y en Lyon		2.951.961 66
Valores en cartera: renta francesa, obligaciones del Crédit Foncier, etc., etc.		6.984.353 85
Metálico en caja y en las agencias		485.304 20
Metálico en depósito en banca		669.051 23
Depósitos de garantía en metálico y valores		1.698.080 71
Efectos á cobrar		33.983 90
Primas á cobrar netas		2.991.662 53
A cobrar de reaseguros y salvamentos		1.932.363 65
Varios		1.166.895 59
		18.913.657 32
PASIVO		Francos
Capital social	25.000.000	
Parte no desembolsada	18.750.000	6.250.000
Fondo de reserva estatutaria		3.204.484 84
Reserva de previsión		812.386
Reserva en cartera para 1902		211.725 36
Reserva para riesgos no extinguidos		1.728.791 35
Reserva para siniestros en curso		4.320.564 20
Varios		1.309.410 71
Saldo de ganancias y pérdidas		1.076.294 86
		18.913.657 32

Madrid 8 de Agosto de 1902.—Por la Compañía *La Foncière*, los Directores en España, Hor Ed Junca.

81.

COMPANIA FRANCESA DEL FENIX

SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS CONTRA INCENDIOS

Autorizada en Francia en 1.º de Septiembre de 1819, 6 de Abril de 1848 y 13 de Enero de 1858, y en España en 28 de Junio 1877 y 5 de Febrero 1878

Domiciliada en París: rue de Lafayette, núm. 33.
Madrid: calle de Olózaga, núm. 12.

Balance general en 31 de Diciembre de 1901

ACTIVO		Francos
Rentas del Estado 3 por 100		1.304.998 05
Idem del idem 3 1/2 por 100		644.571 40
Valores diversos		17.178.901 14
Inmuebles		2.002.100 98
Caja		228.623 59
Efectos á recibir		2.947 10
Agentes diversos		1.377.026 19
Diversas cuentas deudoras		1.443.004 85
		24.182.173 30

PASIVO		Francos
Fondo social		4.000.000
Reserva social		5.776.285 29
Reserva de previsión		4.200.000
Primas reservadas para los riesgos en curso		4.500.000
Siniestros pendientes de arreglo		394.970
Dividendos pendientes de pago		51.800
Compañías reaseguradoras		2.360 28
Acreedores diversos		2.124.162 24
Ganancias y pérdidas		3.132.595 54
		24.182.173 30

Es copia conforme con el original á que me remito.—El Representante general de la Compañía en España, Francisco Lastres.

84.

EL FENIX

COMPANIA FRANCESA DE SEGUROS A PRIMA FIJA SOBRE LA VIDA

Autorizada en Francia en 9 de Junio de 1844 y 25 de Enero de 1846, y en España en 28 de Junio de 1877 y 5 de Febrero de 1878

Domiciliada en París: rue de Lafayette, núm. 33.
Madrid: calle de Olózaga, núm. 12.

Balance general en 31 de Diciembre de 1901

ACTIVO		Francos
Capital debido por los accionistas		3.000.000
Inmuebles		71.868.117 15
Fondos del Estado francés		7.309.823 20
Empréstitos de las ciudades y departamentos franceses		15.025.520 15
Valores franceses garantizados por el Estado		112.060.078 24
Valores franceses diversos		4.882.796 05
Fondos de Estados extranjeros		22.119.113 67
Fianzas depositadas en el extranjero		5.162.137 71
Colocaciones hipotecarias		29.991.749 96
Adiantos sobre pólizas de seguros de la Compañía		9.703.785 96
Valor de los usufructos		883 806
Valor de nudas propiedades		22.506.269 25
Sumas debidas por los reaseguradores:		
Por siniestros á pagar		221.197 64
Por seguros é intereses vencidos y no cobrados		224.513 06
Saldos de las cuentas con diversos banqueros		331.116 27
Efectos á recibir		2.264 94
Primas vencidas y no cobradas		2.376.699 95
Intereses y alquileres vencidos y no cobrados		3.509.430
Caja		302.492 93
Cuenta de report		2.415.580 10
Saldo de las Agencias		3.317.206 73
		318.213.698 96

PASIVO

Capital social		4.000.000
Reserva social ó estatutaria		3.608.000
Fondos de guerra:		
Dotación de la Compañía	2.262.926 28	
Participación depositada por los asegurados	21.403 70	
		2.284.329 98
Reserva de previsión		2.500.000
Reserva inmobiliaria		2.000.000
Reservas suplementarias á las reservas matemáticas de rentas vitalicias		1.000.000
Reservas:		
Para los riesgos en curso (reaseguros no deducidos)	298.703.811 07	
De los riesgos retrocedidos á varios reaseguradores	10.308.807 82	
		288.395.003 25
Para los riesgos en curso (reaseguros deducidos)		288.395.003 25
Colocaciones á interés compuesto		5.906.974 60
Siniestros á arreglar		1.630.108 60
Seguros vencidos y no arreglados		1.292.829 65
Intereses vencidos y no arreglados		248.672 40
Alquileres recibidos por adelantado		329.855 20
Sumas debidas á los asegurados participantes por el ejercicio corriente		1.007.311 88
Idem id. id. por los ejercicios precedentes		197.857 07
Dividendo debido á los accionistas por el ejercicio corriente (neto de impuesto)		1.040.000
Acreedores diversos		659.989 97
Banco de Francia (cuentas adelantadas)		1.800.000
Saldo acreedor de la cuenta de ganancias y pérdidas		313.266 36
		318.213.698 96

Es copia conforme con el original á que me remito.—El Representante general de la Compañía en España, Francisco Lastres.

84.

Escuela tipográfica del Hospicio.—Fuencarral, 84.

182 Teléfono 182.